

puerto fuere de entrada peligrosa. Todos los gastos de arribada hechos con el fin indicado en el artículo anterior, deberán abonarlos (art. 989 del código) los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes, los cuales, á falta de convenio, se regularán por árbitros en el puerto de la descarga, atendiendo á la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades en recogerlos, y los riesgos. Si no pudiesen conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó si dentro de un año no se descubrieren sus legítimos dueños para avisarles de su existencia, el tribunal, á cuya orden se depositaron, mandará venderlos á pública subasta, y depositará su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda (art. 990 del código). Aun fuera de los casos del artículo anterior, se podrá vender con las mismas formalidades la parte de los efectos salvados, necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no los anticipare (art. 991 del código) el naufrago, ó alguno de los consignatarios. El que anticipe gozará de la hipoteca que establece el art. 975.

TIT. V. — DE LA PRESCRIPCION EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO : CONTIENE NUEVE ARTÍCULOS.

De los cuales el 992 del código determina se prescriba por cinco años la accion de repetir los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves. La accion de vituallas para la provision de la nave, ó alimentos dados á los marineros de orden del capitán, prescribirá (art. 993 del código) al año de su entrega, siempre que la nave haya estado fondeada á lo menos quince dias en el puerto donde se contrajo la deuda. Si así no fuere, conservará el acreedor su accion, aun pasado el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas. Dentro de igual término, y con la misma restriccion, prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave. La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gages, prescribe (artículo 994 del código) al año despues de concluido el viage en que los devengaron. La del cobro de fletes y de la contribucion de las averias comunes prescribe (art 995 del código) seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron. La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él (art. 996 del código), un año despues del arribo de la nave. Prescribe (art. 997 del código) desde la fecha del contrato la accion del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros. La accion contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, se extingue, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere (art. 998 del código) la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitán en los tres dias siguientes en persona ó por cédula. Se extingue tambien (art. 999 del código) toda accion contra el fletador por pago de averias, ó gastos de

arribada que pesen sobre el cargamento, si el capitán percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin formalizar su protesta dentro del término prefijado en el artículo anterior. Cesarán (art. 1000 del código) los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechos, no intentando antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren.

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TIT. I. — DEL ESTADO DE QUIEBRA Y SUS DIFERENTES ESPECIES : COMPRENDE QUINCE ARTÍCULOS.

De los cuales el art. 1001 del código manda que se considere en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. Se distinguen (art. 1002 del código) para los efectos legales cinco clases de quiebra. 1ª Suspension de pagos. 2ª Insolvencia fortuita. 3ª Insolvencia culpable. 4ª Insolvencia fraudulenta. 5ª Alzamiento. Entiéndese quebrado de primera clase (art. 1003 del código) el que manifestando bienes suficientes para pagar sus deudas, suspende temporalmente sus pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles. Es quiebra de segunda clase (art. 1004 del código) la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales, é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. Se reputan (artículo 1005 del código) quebrados de tercera clase los que esten en alguno de los casos siguientes. 1º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubiesen sido excesivos y descompasados con respecto á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia. 2º Si en cualquiera especie de juego hubiere hecho pérdidas superiores á lo que por via de recreo aventura en diversiones de esta clase un padre arreglado de familia. 3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar. 4º Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo. 5º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en duda por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

Art. 1006 del código. Serán tratados en juicio tambien como quebra-

dos de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra: 1º los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad segun la forma y requisitos prescritos en la seccion 2ª del tit. 2º, libro 1º de este código, aunque de sus defectos, ú omisiones, no haya resultado perjuicio á tercero. 2º Los que no hubiesen manifestado su quiebra, segun se manda en el art. 1017, tit. 2º de este libro. 3º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejaren de comparecer siempre que la ley lo mande, á no ser que esten legitimamente impedidos. Art. 1007 del código. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurren algunas de las siguientes circunstancias: 1ª si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas. 2ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare, ó introdujere en ellos partidas ó deudas supuestas. 3ª Si adrede rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros. 4ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado. 5ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos. 6ª Si hubiese aplicado ó consumido en negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision. 7ª Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena, que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese remitido su producto. 8ª Si estando comisionado para vender algunos géneros, ó negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo. 9ª Si supusiere enagenaciones simuladas, de cualquiera clase que sean. 10ª Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, cuantas no tengan causa de deber ó valor determinado. 11ª Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona. 12ª Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra. 13ª Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo. 14ª Si despues de declarada la quiebra, hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó hubiese separado de esta por cualquiera medio alguna de sus pertenencias. Art. 1008 del código. Se presume de derecho quiebra fraudulenta, ó de cuarta clase (salvas las excepciones probadas en contrario), en el comerciante de cuyos libros no pueda inferirse, por su informalidad, cuál sea su

verdadera situacion activa y pasiva. Y tambien en el que gozando de salvoconducto, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande. Las quiebras de los corredores se reputan (artículo 1009 del código) siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aunque no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Art. 1010 del código. Son cómplices de las quiebras fraudulentas: 1º los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores. 2º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aunque esto se verifique antes de declararse la quiebra. 3º Los que adrede hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos. 4º Los que teniendo alguna pertenencia del quebrado al tiempo de declararse la quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entreguen á este, y no á los administradores legítimos de la masa, á no ser que siendo de diferente reino ó provincia de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se sabia la quiebra. Esta excepcion no se admite á los que habiten en la provincia del quebrado. 5º Cuantos nieguen á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obren en su poder pertenecientes al quebrado. 6º Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitan endosos del quebrado. 7º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y secretos con el quebrado en perjuicio de la masa. 8º Los corredores que intervengan en alguna operacion de tráfico ó giro que haga el que estuviere declarado en quiebra. (Art. 1011 del código.) Los cómplices de los quebrados fraudulentos, sin perjuicio de las penas en que incurran, segun las leyes criminales, serán condenados civilmente: 1º á perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que los declaren cómplices. 2º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad. 3º A la pena del doble tanto de la sustraccion, aunque no se verifique, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra. (Art. 1012 del código.) Lo dispuesto en los dos artículos anteriores sobre complicidad y responsabilidad en las quiebras fraudulentas, es aplicable á los cómplices de los alzados, quedando estos sujetos á las penas impuestas por las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilién la sustraccion de los bienes del alzado. Los que simplemente, y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado, le faciliten medios de evasion, no son (art. 1015 del

código) cómplices del alzamiento, ni responsables civilmente; pero incurrirán en las penas impuestas por derecho á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales. El que no tenga la calidad de comerciante no puede (art. 1014 del código) constituirse ni ser declarado en quiebra. Todo procedimiento sobre este se ha de fundar (art. 1015 del código) en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TIT. II. — DE LA DECLARACION DE LAS QUIEBRAS : CONTIENE DIEZ Y NUEVE ARTÍCULOS.

Art. 1016 del código. La declaracion formal de quiebra se hace por providencia judicial á instancia del quebrado, ó de acreedor legitimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles. Debe todo comerciante que se encuentre quebrado, hacerlo saber al tribunal ó juez de comercio de su domicilio, dentro de tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones: entregará (art. 1017 del código) al efecto en la escribania de dicho tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra, y exprese su habitacion y todos los escritorios, almacenes y establecimientos de su comercio. En dicha exposicion el quebrado acompañará (art. 1018 del código): 1º el balance general de sus negocios. 2º Una relacion de las causas directas de su quiebra. En el balance describirá (art. 1019 del código) el quebrado el valor de todos sus bienes muebles, inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie, así como sus deudas y obligaciones pendientes. A dicha reclamacion acompañará (art. 1020 del código) el quebrado los documentos de comprobacion que estime convenientes. Tanto la exposicion, como la reclamacion mandadas en el artículo 1018 irán firmadas (art. 1021 del código) del quebrado, ó de persona por él autorizada con poder especial, de que acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso. Cuando la quiebra sea de compañía en que haya socios colectivos, se expresará (art. 1022 del código) en la exposicion el nombre y domicilio de cada socio, firmandola, y tambien los documentos que deben acompañar todos los socios residentes en el pueblo al tiempo de declararse la quiebra. El escribano que reciba la manifestacion, pondrá (art. 1023 del código) certificacion del dia y hora de su presentacion, y dará al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia. En la primera audiencia declarará (art. 1024 del código) el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion, por el dia en que resultare haber cesado el quebrado en el pago de sus obligaciones. Si la declaracion judicial de quiebra se hubiere de hacer á instancia de acreedor legitimo, sin preceder manifestacion espontánea

del quebrado, es indispensable (art. 1025 del código) que conste previamente en debida forma la cesion de pagos del deudor por haberse negado generalmente al pago de sus obligaciones vencidas, ó por su fuga, ó ocultacion acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, y sin dejar persona que le represente, y dé evasion á sus obligaciones. Para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, no basta (art. 1026 del código) que haya contra sus bienes ejecuciones pendientes, mientras que él manifieste, ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabajarlas. En caso de fuga notoria de un comerciante, segun las circunstancias prescritas en el art. 1025, la jurisdiccion de comercio procederá (art. 1027 del código) de oficio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y dictará las providencias necesarias para su conservacion, mientras que los acreedores usen de su derecho sobre la declaracion de la quiebra. El comerciante declarado en tal estado sin haber hecho su manifestacion, será admitido (art. 1028 del código) á pedir reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias dadas sobre la persona y bienes del quebrado. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar (art. 1029 del código) el quebrado la falsedad ó insuficiencia de los hechos en que se fundó, y que está corriente en sus pagos. El artículo de reposicion se sustanciará (art. 1030 del código) con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro que se oponga á su solicitud. La sustanciacion de dicho artículo no pasará de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán (art. 1031 del código) por justificacion las pruebas que hagan ambas partes; y á su vencimiento se resolverá segun lo obrado, admitiéndose las apelaciones que se interpongan de la providencia dada solo en el efecto devolutivo (art. 1032 del código). Antes de cumplirse los veinte dias, podrá proveerse tambien la reposicion, si conviene en ella el acreedor que promovió la quiebra, ó si ni este ni otro acreedor legitimo contradijeren en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado conferido de la instancia del quebrado. La reclamacion de este contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá (art. 1033 del código) ni suspenderá las providencias prevenidas en el título 4º de este libro, hasta que conste la revocacion de aquel. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, ó no produce (art. 1034 del código) efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podrá reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios, si se procedió con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

TIT. III. — DE LOS EFECTOS Y RETROACCION DE LA DECLARACION DE QUIEBRA : CONTIENE NUEVE ARTÍCULOS.

Art. 1035 del código. El quebrado queda de derecho separado, é inhuido de la administracion de todos sus bienes, desde que se constituye

en estado de quiebra. Declarada esta, es nulo (art. 1036 del código) todo acto de dominio y administracion hecho por el quebrado en cualquier especie y porcion de sus bienes, y cuantos haya hecho posteriores á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion. En los dos artículos anteriores se comprenden (art. 1037 del código) los bienes que por cualquier título adquiriera el quebrado hasta finalizarse la quiebra, por el pago de acreedores, ó convenio con los mismos (art. 1038 del código). Las cantidades satisfechas por el quebrado, de dinero, efectos ó valores de crédito en los quince días anteriores á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, pero vencidas despues de ella, se devolverán á la masa por los que las percibieren. Se reputan (art. 1039 del código) fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos de las especies siguientes, celebrados por este en los treinta días anteriores á su quiebra. 1º Todas las enagenaciones de bienes inmuebles, hechas á título gratuito. 2º Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos. 3º Las cesiones y trasposos hechos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra. 4º Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero, ó mercaderías no entregadas al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos. En este artículo se comprenden (art. 1040 del código) tambien las donaciones entre vivos que no sean remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo. Podrán anularse (art. 1041 del código) á instancia de los acreedores, si probaren que se hicieron en fraude de sus derechos: 1º las enagenaciones de bienes raices hechas á título oneroso en el mes anterior á la declaracion de la quiebra. 2º Las constituciones dotales ó reconocimientos hechos de capitales por un consorte comerciante á favor del otro en los seis meses anteriores á la quiebra, sobre bienes no inmuebles de abolengo, ó que hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge, á cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó capital. 3º Toda confesion de recibo de dinero, ó de efectos á título de préstamo, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, si no se acreditaré por la fe de entrega del escribano, ó si hecha por documento privado no constare uniformemente de los libros de los contrayentes. 4º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores de mas de diez días á la declaracion de la quiebra. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, y en el cual se pruebe cualquiera suposicion ó simulacion en fraude de sus acreedores, se podrá (art. 1042 del código) revocar á instancia de estos. Declarada la quiebra, se tienen (art. 1043 del código) por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este se hiciera antes del plazo de la obligacion.

TIT. IV. — DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES Á LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 1044 del código. En el acto de hacer el tribunal la declaracion de quiebra, dispondrá: 1º el nombrar juez comisario de la quiebra á uno de los individuos del tribunal de comercio. 2º El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura, ó sino en la cárcel. 3º La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado, libros, papeles y documentos de su giro. 4º El nombrar depositario de confianza del tribunal para que cuide de la conservacion de todos los bienes del deudor, hasta que se nombren sindicos. 5º La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado, y demas donde tenga establecimientos mercantiles; y su insercion en el periódico de la plaza, ó de la provincia, si le hubiere. 6º La detencion de la correspondencia del quebrado, segun y para los fines expresados en el art. 1038. 7º La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general. Art. 1045 del código. Al juez comisario de la quiebra corresponde: 1º autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado. 2º Dar las providencias necesarias para asegurar y conservar los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente. 3º Presidir las juntas de los acreedores del quebrado acordadas por el tribunal. 4º Examinar todos los libros, documentos y papeles tocantes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal exija. 5º Inspeccionar las operaciones del depositario y sindicos de la quiebra; celar el manejo y administracion; activar las diligencias de la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que en todo advierta. 6º Cumplir las demas funciones que le esten mandadas en este código. Art. 1046 del código. La ocupacion de los bienes y papeles del quebrado se verificará así: 1º todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado se cerrarán con dos llaves, de las cuales tendrá una dicho juez comisario, y otra el depositario. 2º Lo mismo se hará con el escritorio ó despacho del quebrado, haciendo constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas, la cual firmarán el juez y escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas en este código, se rubricarán por aquellos todas sus hojas. El quebrado, ó su apoderado, podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare, se le dará una tercerallave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el escribano. 3º Cuando se ocupe el escritorio, se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, y se pondrán en una arca con dos llaves, tomando las debidas precauciones para su seguridad y buena custodia. 4º Los bienes muebles del

quebrado que no esten en almacenes donde puedan ponerse sobrelaves, y los semovientes se entregarán al depositario bajo inventario, dejando al quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que dicho juez crea que le son necesarias. 5º Los bienes raíces se administrarán por el depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dispondrá lo conveniente para evitar cualquiera malversacion: 6º Las mismas diligencias se practicarán con los bienes que esten fuera del pueblo del domicilio del quebrado, despachando los oficios convenientes á los jueces de los pueblos donde esten. Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de responsabilidad, se les constituirá depositarios, excusando los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos. Si la quiebra fuere de sociedad colectiva, se extenderá la ocupacion de bienes, segun prescribe el artículo anterior, á todos los socios (art. 1047 del código) que resulten responsables por sus negociaciones. El juez comisario podrá (art. 1048 del código), con asistencia del depositario, examinar todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, á fin de tomar cuantas instrucciones necesite para el desempeño de sus atribuciones. El quebrado podrá asistir por sí, ó por apoderado, á esta diligencia, citándole antes con señalamiento de dia y hora. El cargo de depositario recaerá en un comerciante (art. 1049 del código) de notorio abono y crédito (sea ó no acreedor á la quiebra), y jurará antes de principiar sus funciones, que ejercerá bien y fielmente su encargo. Las letras, pagarés, ó cualquier otro crédito vencido, se cobrarán (art. 1050 del código) por el depositario, el cual remitirá las pagaderas en domicilio diferente para su cobro á persona abonada, previa autorizacion del juez. El depositario practicará (art. 1051 del código) las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago. Para cumplir oportunamente con lo mandado en los dos artículos anteriores, se extraerán (art. 1052 del código) del arca de depósito con la debida anterioridad los documentos que hayan de presentarse al pago ó aceptacion.

Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, se pondrán (art. 1053 del código) en el arca de depósito de dinero y valores de la misma. Los endosos, recibos y cualquier otro documento de obligacion ó descargo, que formalice el depositario de la quiebra, han de estar (art. 1054 del código) autorizados con el visto bueno del juez comisario. El depositario no podrá (art. 1055 del código) vender los efectos de la quiebra, como no sean imposibles de conservar sin deterioro ó corrupcion, ni hacer otros gastos para la custodia y conservacion de dichos efectos, mas que los absolutamente indispensables, sin permiso del juez. El depositario tendrá (art. 1056 del código) derecho á una dieta, que prudencialmente señalará el tribunal, atendida la entidad de los bienes depositados, sin que pueda exceder de sesenta reales. Ademas se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos que le ocurran, siendo necesarios. En los mismos

edictos en que se publique la quiebra, se añadirá (art. 1057 del código) la prohibicion de que nadie pague ni entregue efectos, so pena de nulidad, al quebrado, sino al depositario. Se prevendrá tambien que cuantas personas tengan bienes ó pertenencias del quebrado, hagan manifestacion de ellas al juez comisario, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes, y cómplices en la quiebra. Ultimamente, se anunciará el dia y hora para la primera junta general de acreedores, convocándoles á su asistencia bajo apercibimiento de pararles perjuicio. La correspondencia del quebrado se entregará (art. 1058 del código) al juez comisario, quien la abrirá delante de aquel, y dará al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las de otros asuntos. Nombrados ya sindicos, recibirán estos la correspondencia, abrirán y separarán del mismo modo las cartas. Si del exámen que haga el juez del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias, no resultaren méritos (art. 1059 del código) para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, á instancia del quebrado y previo informe del juez comisario, que se le expida salvoconducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado. Si el quebrado al manifestarse en quiebra, ó declarada esta á instancia de sus acreedores, no hubiere presentado el balance general prevenido en el art. 1018, se le mandará (art. 1060 del código) lo forme dentro del mas breve término (que no pasará de diez dias), enseñándole al efecto en presencia del juez los libros y papeles que necesite, sin sacarlos del escritorio. Si por ausencia, incapacidad, ó negligencia del quebrado no se formare dicho balance, nombrará al instante (art. 1061 del código) el tribunal un comerciante experto que lo forme dentro de un breve término, que no pasará de quince dias, y se le facilitarán libros y papeles, segun se ha dicho en el artículo anterior. El dia para la primera junta de acreedores se fijará (art. 1062 del código) segun el tiempo necesario, para que los acreedores residentes en el reino sepan la quiebra, y nombren quien los represente en la junta. Aunque nunca desde que se hizo la declaracion de quiebra podrá dilatarse la celebracion de la junta general mas de treinta dias; en los tres dias siguientes á dicha declaracion cuidará (art. 1063 del código) el juez comisario de formar el estado de los acreedores del quebrado, por lo que resulte del balance, y los convocará á junta general, expidiendo al efecto circular, que se repartirá á los residentes en la poblacion, y á los ausentes se dirigirá por el primer correo. Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará lista de los acreedores que deben concurrir segun el libro mayor, y si no le hubiese, por los demas libros y papeles del quebrado y noticias que dieren. Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, presenten al juez documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán (art. 1064 del código) admitidos á la junta, haciendo antes su gestion, y bajo la responsabilidad

del artículo 1010 en caso de suposición fraudulenta de créditos. El quebrado no alzado será (art. 1063 del código) citado para esta primera junta de acreedores y las demas posteriores, para que si le conviene concurra á ellas por sí, ó por apoderado. No será (artículo 1066 del código) admitida en la junta persona alguna en nombre de otro sin poder, y este servirá por sola una persona. Constituida la junta en el día y lugar señalados, se presentará el balance y memoria del quebrado (art. 1067 del código) á los acreedores, haciéndose en el acto cuantas comprobaciones crean convenientes con libros y documentos por el juez comisario. El depositario presentará también á la junta un informe sobre el estado de las dependencias de la quiebra, el juicio que se puede formar de sus resultados, y asimismo una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día. Si el quebrado ó su apoderado hicieren en esta junta proposiciones sobre pago de acreedores, se procederá según los arts. 1133, 1134 y 1133. En caso de no hacerlas, se pasará al nombramiento de síndicos.

**TIT. V. — DEL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS, Y SUS FUNCIONES :
CONTIENE DIEZ ARTÍCULOS.**

El 1068 del código manda que de antemano y á propuesta del juez comisario, se fije por el tribunal de la misma el número de síndicos (que nunca pasará de tres), según la extensión de negocios de la quiebra. El art. 1069 del código manda que el nombramiento de cada síndico se haga por los acreedores que concurran á la junta, por mayoría, ó mitad y uno mas, que representen tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos. Este nombramiento puede recaer (art. 1070 del código) en cualquier acreedor (mas no colectivamente en sociedad alguna) que lo sea por su propio derecho, y no en representación ajena, y que tenga las cualidades de comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinticinco años, y con residencia habitual en el pueblo. Aceptando los síndicos este encargo, jurarán (art. 1071 del código) desempeñarlo bien y fielmente según las leyes. El nombramiento se hará (art. 1072 del código) saber por circular del juez comisario á los acreedores no concurrentes á la junta. Art. 1073 del código. Son atribuciones de los síndicos : 1º administrar los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante. 2º Recaudar y cobrar los créditos de la masa, y pagar de sus bienes los gastos absolutamente necesarios para su conservación. 3º Cotejar y rectificar el primer balance general del quebrado, formando el que deberá regir, como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra. 4º Examinar los documentos justificativos de todos los acreedores para extender sobre cada uno el informe que deban presentar en la junta. 5º La defensa de todos los derechos de la quiebra, y usar de las acciones y excepciones que la competan. 6º Promover la convocación y celebración de las juntas

de acreedores para los casos y objetos determinados en este código, y por los motivos extraordinarios que sean suficientes. 7º Procurar cuando sea de derecho, y según sus formalidades, la venta de los bienes de la quiebra. Los acreedores reconocidos en la junta de calificación de créditos ratificarán (art. 1074 del código) el nombramiento de síndicos, ó se procederá á otro nuevo. A instancia fundada y justificada, ó por informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá (art. 1075 del código) decretar su separación el tribunal, y que la junta de acreedores nombre otro. Lo mismo se hará si la junta lo juzgare conveniente, aunque no exprese el motivo para remover á algun síndico. Art. 1076 del código. El síndico, cuyo crédito no reconozcan por legítimo los acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, ó que por algun motivo deduzca acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura. Los síndicos responden (art. 1077 del código) á la masa de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por abusos ó por falta de cuidado y diligencia. Los síndicos, por el ejercicio de su sindicatura, tienen derecho (art. 1078 del código) á la retribución del medio por ciento sobre la cobranza de todos los créditos y derechos de la quiebra; de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías de la quiebra; y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de fincas, ó pertenencias de cualquier otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

**TIT. VI. — DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA : CONTIENE
VEINTIUN ARTÍCULOS.**

El 1079 del código manda que los síndicos ya nombrados procedan al inventario formal de todos los bienes, efectos, libros y documentos de la quiebra. Los bienes y efectos que esten en manos de consignatarios, ó en distinto pueblo de la quiebra, se comprenderán en el inventario comparando el balance, libros y papeles del quebrado, con las contestaciones que hayan recibido de sus tenedores ó depositarios. Para formar el inventario se citará (art. 1080 del código) al quebrado, y podrá asistir por sí, ó por apoderado, á la formación. Formalizado el inventario se entregarán (art. 1081 del código) á los síndicos bajo de recibo todos los bienes, efectos y papeles, expidiendo el juez los oficios convenientes, para que se pongan á disposición de los síndicos los bienes de otros pueblos. En los tres días siguientes al nombramiento de síndicos, les dará (art. 1082 del código) el depositario cuenta justificada de su gestión, y con su audiencia y el informe del juez proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobación ó reparación de cargos. Excepto los gastos de conservación y beneficio de los efectos de quiebra, no podrá (art. 1083 del código) hacerse otro alguno sino por providencia judicial. Los síndicos, según la naturaleza de los efectos mercantiles, y atendida la mayor ventaja de sus intereses, propondrán (art. 1084 del código) al